

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Febrero veintidós de dos mil veintidós.

**REF: TUTELA NO. 2021-1398 de CARMENZA CASTAÑEDA GARCIA
contra CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA VILLEMAR P.H.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de enero 17 de 2022 proferido por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 58 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora CARMENZA CASTAÑEDA GARCIA actuando en nombre propio acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y acceso a la administración de justicia que considera están siendo vulnerados por la parte demandada.

Narra la accionante en sus hechos que en calidad de propietaria de una unidad residencial ubicada en el Conjunto Residencial Nueva Villemar PH, radico con fecha 9 de noviembre de 2021 un DERECHO DE PETICIÓN ante la administración y/o representante legal del Conjunto, consistente en expedición de copias e información.

Señala que Hasta la fecha de presentar esta ACCIÓN CONSITUCIONAL la señora representante legal del conjunto residencial Nueva Villemar PH no ha contestado de fondo el derecho de petición, venciendo el termino consagrado en la Ley. Vulnerando así el Artículo 23 de la C.N. Que Los documentos solicitados no contienen reserva de ley y por el contrario son y deben ser de conocimiento de los asociados máxime que de ello se derivó un contrato de obra civil del cual todos debimos aportar cuota extra ordinaria y dichas copias serán utilizadas para materializar otro derecho como es la demanda de rendición provocada de cuentas, acción de carácter penal etc.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja su derecho fundamental consagrado en el Artículo 23 de la C.N. en conexidad con el ACCESO A LA ADMNISTRACIÓN DE JUSTICIA ordenando al representante legal del Conjunto Residencial Nueva Villemar P.H. contestar de fondo y sin evasivas al derecho de petición de fecha 9 de noviembre de 2021 y entregar las copias solicitadas.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 58 Civil Municipal de esta ciudad convertido en 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fue admitida mediante providencia de diciembre 15 de 2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así

CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA VILLEMAR

Da respuesta indicando que al hecho Primero Es cierto y al Segundo dice ser cierto y que se le informó a la accionante que los documentos solicitados en el derecho de petición no habían sido entregados formalmente por parte de la anterior administración, razón por la cual, debían empezar a buscar dicha documentación y de no ser encontrados, se solicitaría información a la administración saliente.

Que en cuanto al hecho Tercero: Es cierto y es importante aclarar que esos documentos nunca fueron negados a la señora Carmenza.

Señala que la respuesta a ese derecho de petición fue entregada en físico el día 14 de diciembre del presente año, donde se dio respuesta a cada uno de los puntos que son mencionados en el derecho de petición con fecha 8 de noviembre del año en curso. Que esa administración ya entregó la información que la accionante solicitó.

El Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 58 Civil Municipal de esta ciudad mediante sentencia de enero 17 de 2022, negó el amparo solicitado. Decisión que fue impugnada por el accionante, por cuanto indica que la respuesta es incompleta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

En reiterada jurisprudencia se ha indicado que La protección del derecho de petición no implica respuesta favorable a lo solicitado. La alta corporación ha establecido en numerosas ocasiones que la protección del derecho de petición llega hasta la obtención de una respuesta oportuna y de fondo a lo solicitado, no implicando una respuesta favorable a los intereses del peticionario. En esta medida, no hay vulneración del derecho de petición de quien obtiene una respuesta dentro del término y de fondo a lo solicitado en caso de que esta sea contraria a lo buscado por el petente.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

La señora CARMENZA CASTAÑEDA GARCIA presenta este amparo constitucional para que se le de respuesta al derecho de petición que presento el 9 de noviembre de 2021 en el cual se pide una información y unas copias.

El conjunto residencial accionado, le dio respuesta a la señora Castañeda Garcia sobre lo pedido y le explica cual es la razón por la cual no le ha expedido las copias y aclara que esas copias no se las están negando, sino que la anterior administración no hizo entrega de esos documentos y por tanto, los van a buscar o los pedirán a la anterior administración. Esa respuesta le fue entregada en físico el 14 de diciembre de 2021.

Debe tener en cuenta la accionante que la respuesta a la petición puede ser positiva o negativa, en consecuencia, al haberse dado respuesta a lo pedido y notificada esa respuesta, no hay vulneración al derecho fundamental de petición y por tanto el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 40 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes 58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, de fecha 17 de enero de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab174800e97e032c2c15cdce42cafc5a945cd24b67ff2998b779babe138e1b9c**

Documento generado en 22/02/2022 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>